

FACSIMIL: CARTA DE PRIVILEGIO DEL TÍTULO DE VILLA A DON BENITO (1735)

Por Consejo de Edición



DON PHELIPE
POR LA GRACIA DE DIOS
REY DE CASTILLA DE LEON

De Aragón, de las dos Sicilias, de Jerufalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de

los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.



OR QUANTO

POR UNA DE LAS Condiciones de los Servicios de Millones que corren, quedó reservado que el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que santa gloria haya) se pudiesse valer de dos Millones de Ducados por vna vez en Ventas de Oficios, y otras gracias a su disposicion; y el Reyno junto en Cortes por Acuerdo fuyo de veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos, y cinquenta y seis, presido de nuevo su consentimiento, para que demas de los dichos dos Millones se pudiesse Su Magestad valer de otro Millon, y medio de Ducados en Ventas de Jurisdicciones, y Oficios tambien a su disposicion; todo esto para suplir parte de los grandes, e inescuyables gastos que tuvo en defenſa

de esta Monarquia, y de nuestra Sagrada Religión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa aun tiempo gruesos Exerçitos, y Armadas, dispensando en todo con las dichas Condiciones de Millones que prohiben semejantes Ventas, Y usando del referido consentimiento, y por que se han continuado los expresados gastos, y aumentado en estos tiempos con el propio motivo; y por parte de Vos el Concejo, y Vecinos de el Lugar de Don Benito, me ha sido hecha relacion que dicho Lugar se halla sometido a la Villa de Medellín, y sus Justicias, de quienes habeis experimentado los perjuizos de vna Servidumbre intolerable de Aldea, en los extermios de presios, y papeles, dexandolos totalmente descubiertos, sin la justificacion de Instrumentos para la defenſa de vuestros derechos siendo in explicables las vejaciones que de esto os resulta, quedando ilusoria la administracion de Justicia; pues solo se dirigen, y encaminan los procedimientos de aquella a la extraccion de Caudales en multas, y excesivos Salarios, a que se agrega el dador de las prisiones que suelen executar con todo genero de Personas sin distincion alguna conduciendolos a sus Carceles haviendo como hay mucha Nobleza, Habitos Militares, y Titulos de

Casvilla, que agregados con los demas Vecinos (que es de mediano numero los que companeis vuestro Pueblo con crecido Clero, y Convento de Religión) os habeis aplicado todos con fimo desvelo, y lealtad en servir a los Señores Reyes mis antecessores, y especialmente a mi, como lo executasteis en el año de mil seiscientos y siete, ofreciendolos voluntariamente al Marques de Bay, formando Compania a vuestra costa, ganando la Ciudad de Trugillo, y restituyendola a mi Servicio, y asistiendo a las Tropas con los viveres necesarios, ocurriendo a las necesidades de la Monarchia; y hallandolos actualmente con la Jurisdiccion acumulativa, y derecho de poder nombrar de si, y sobre si dos Alcaldes Ordinarios, dos de la Hermandad, quatro Regidores, vn Escrivano de Ayuntamiento, Mayordomo de Propios, Procurador Sindico general, y todos los demas Oficios sirvientes de Republica, sin intervencion, e independenciam de las Justicias de dicha villa de Medellín, y Conde de Santistevan (que lo es de aquel Estado) y de el mismo modo administrais por Vos los Caudales publicos, que vno y otro es notorio; Suplicandome que en atencion a lo referido, sea servido concederos Privilegio de Villazgo con la omnimoda separacion de la expresada Villa de Medellín, y Exempcion de la

Jurisdiccion de sus Alcaldes Ordinarios, sin perjuicio de los derechos, y Regalias del mencionado Conde de Santistevan, haziendo al dicho Lugar Villa de por si, y sobre si, y que sus Alcaldes exerçzan la Jurisdiccion abdicativa Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero mixto Imperio en primera instancia, assi en el citado Lugar, como en el termino que le compete, segun su Alcaualatorio, Vezindades, Dezmerias, y segun le corresponde a las cargas que se le reparten, y para usar de los aprovechamientos comunes respectivamente) al Vezindario, como se haze, y executa por los Pueblos que han logrado esta Exempcion, y Privilegio de Villazgo, como fueron las Villas de Meajadas, Guareña, y Villar que son del mismo Condado, dexando los Pastos comunes, y sin innovar en sus gozas, y aprovechamientos, y como se concedio a las referidas Villas de Meajadas, y Guareña, por cuya gracia ofrezcis servirme con quatro mil Ducados de vellon (o como la mi merced fuere).



HAVIENDOSSE VISTO

En el mi Consejo de la Camara juntamente con el Informe, que en razon de ello hizo Don Rodrigo CNavarro de Mendoza, y Cabrera, mi Corregidor de la dicha

Castilla, que aqregados con los demas Vecinos (que es de mediano numero los que componen vuestro Pueblo con crezido Clero, y Convento de Religion) os habeis aplicado todos con sumo desvelo, y lealtad en servir a los Señores Reyes mis antecesoros, y especialmente à mi, como lo executasteis en el año de mil seiscientos y siete, oficiendooos voluntariamente al Marqués de Bay, formando Compania à vuestra costa, ganando la Ciudad de Trugillo, y restituyendola à mi Servicio, y asistiendo à las Tropas con los viveros necesarios, ocurriendo à las necesidades de la Monarchia; y hallandoos actualmente con la Jurisdiccion acumulativa, y derecho de poder nombrar de si, y sobre si dos Alcaldes Ordinarios, dos de la Hermandad, quatro Regidores, vn Escribano de Ayuntamiento, Mayordomo de Propios, Procurador Sindico general, y todos los demas Oficios sirvientes de Republica, sin intervencion, è independencia de las Justicias de dicha Villa de Medellin, y Conde de Santistevan (que lo es de aquel Estado) y de el mismo modo administraris por Vos los Caudales publicos, que vno y otro es notorio; Suplicandome que en atencion à lo referido, sea servido concederos Privilegio de Villazgo con la omnimoda separacion de la expresada Villa de Medellin, y Exempcion de la

Jurisdiccion de sus Alcaldes Ordinarios, sin perjuicio de los derechos, y Regalias del mencionado Conde de Santistevan, baziendo al dicho Lugar Villa de por si, y sobre si, y que sus Alcaldes exerzan la Jurisdiccion abdicativa Civil, y Criminal, alta, y bassa, mero mixto Imperio en primera instancia, assi en el citado Lugar, como en el termino que le compete, segun su Alcavalatorio, Veziñdades, Dezmerias, y segun le corresponde à las cargas que se le reparten, y para vsar de los aprovechamientos comunes respectivamente al Veziñdario, como se haze, y executa por los Pueblos que han logrado esta Exempcion, y Privilegio de Villazgo, como fueron las Villas de Meajadas, Guareña, y Villar que son del mismo Condado, dexando los Pastos comunes, y sin innovar en sus gozas, y aprovechamientos, y como se concedio à las referidas Villas de Meajadas y Guareña, por cuya gracia ofrezcais servirme con quatomil Ducados de Vellon (ò como la mi merced fuere).



HAVIENDOSSE VISTO

En el mi Consejo de la Camara juntamente con el Informe, que en razon de ello hizo Don Rodrigo Navarro de Mendoza y Cabrera, mi Corregidor de la dicha

Ciudad de Trugillo; Por Resolucion mia, à Consulta de el expresado mi Consejo de la Camara de diez y nueve de Enero pasado de este año, vine en concederos la referida Exempcion, sirviendome por esta gracia con quatro mil, y quinientos Ducados de vellon, con cuyo motivo se acudio al mi Consejo en Sala de Justicia por Gabriel Pedrero, en nombre, y en virtud de Poder especial de la dicha Villa de Medellin, haciendo contradiccion à la mencionada gracia, por dezir; ser en notorio perjuicio suyo, y para evitarle, suplico se mandase retener, y que para ello se batxasen à el de mi Secretaria de la Camara los Autos que en esta razon se huviesen hecho en la forma ordinaria, y que asi de esta, como de otra qualquiera pretension que sobre este asunto introduxerdes, se la diese traslado, y entregasen los Autos, para hazer la dicha Contradiccion mas en forma, y dezir, y alegar lo que à su derecho conviniere; y havindose mandado assi por el dicho mi Consejo; y en su virtud, llevado de el los papeles que sobre esta instancia havia en el referido de la Camara, Por vuestra parte, y Antonio Camuñas, y Parraça vuestro Procurador en vuestro nombre, y tambien con Poder especial vuestro, se dio Peticion, en que con vista de los Autos, expreso constar patentemente

de su inspeccion, que la Suplica vuestra, no se viste de otra causa, final, que la de servirme por esta gracia con quatro mil Ducados de Vellon, y que la narrativa hecha por causa impulsiva, no solo es cierta si no es provada, y constante, con los informes secretos que de Oficio se tomaron por el dicho mi Consejo de la Camara, y sobre todo no haver perjuicio à Tercero por no serlo executar, lo que solo pende de mi liberalidad, y Potestad, como manantial de toda Jurisdiccion, en que nadie fuera de mi Real Persona, tiene abdicacion, ni en el novilitar las Personas, y Lugares pende mas que de mi voluntad, en lo que à nadie agravo; por lo que no pudiendo en la Suplica haver vicio de obrrepcion, y subrepcion se hallava maliciosa la contradiccion de dicha Villa, à fin de dilataros el Privilegio, y su execucion en la forma que os le tengo concedido, y mas quando los Lugares de Meajadas, y Guareña, obtuvieron el mismo Privilegio y Gracia; por cuyos motivos era de Justicia, que no obstante la referida voluntaria maliciosa contradiccion se declarasse no haver lugar la retencion, y que bolviesen los Autos al dicho mi Consejo de la Camara, para que se dexase vsar el Privilegio, y pudieseis vsar de el; condenando à la citada Villa en las Costas de esta

instancia; de que se le mandò dar traslado, y por su parte se respondió à el, alegando, que quando no huviesse lugar à la retencion absoluta de dicho Privilegio, se declarasse que su concecion solo tenia lugar señalandoos coñidamente por termino jurisdiccional el de vuestros Propios, Vezindario, y Alcavalatorio, ò legua legal, sin incluir en el parte alguna de el perteneciente à dicha Villa; Y asimismo se mandase que vuestra Jurisdiccion en los Comunes se huviesse de ceñir à prender y denunciar, no mezclandose, y remitiendo el conocimiento delas Denunciaciones, y sus Causas à las Justicias de aquella Villa; como tambien que las penas que de estas procedessen, huviesen de tener la misma aplicacion, que hasta aora havian tenido, y en la propia forma que se observassen en todo, y por todo las Ordenanzas de Villa, y Tierra confirmadas por Executoria del dicho mi Consejo en veinte y tres de Marzo de mil quinientos y setenta y nueve, de que presentava Testimonio en debida forma; haciendo sobre todo lo referido, y cada cosa, y parte de ello, las declaraciones à la suya mas convenientes; pues como lo Suplicava procedia, y devia hazerse por lo general, y favorable; Y por que prescindiendo de que los perjuizios, y extorsiones de que os quejáveis, y el Corregidor de

Trugillo informava tenian todo, y solo su apoyo en la ponderacion con grave ofensa de la verdad, y de que la ocultacion de esta con siniestras suposiciones, era el medio de que os valiais, ò haviais valido para la impetracion de la Gracia; pues los daños que se excidavian recibidos, eran en la realidad ningunos, siendo muchos, y notorios los beneficios que os havia hecho lo que justificado, como pudiera hazerlo, manifestaria el vicio, con que solicitavais dicha Gracia, y la justa causa que hay para retenerla absolutamente en Justicia; solo aspirava la Villa en su pretension à embrazar, y evitar los crecidos perjuizios que, ò necesariamente se le causavan, ò solo podrian causar, si se os concediere dicho Privilegio, sin las limitaciones, y prevenciones que llevaba propuestas, sin las cuales, y por aquellos hay justo motivo à la retencion; y por que de concederosle sin ceñiros el termino jurisdiccional, à el de vuestros Propios, Vezindario, Alcavalatorio, ò legua legal, y permitiros el Dezmatorio, aunque esto como legalmente suena, y se entienda pudiera no traer perjuizio, le puede producir considerable en el modo con que le praticareis, imitando à Guareña, y Meajadas que se han eximido, y logrado en las Pofesiones que se las den, no solo de los Terminos concedidos por sus Privilegios legal-

mente entendidos, si no es de todos aquellos en que tienen labores sus Vezinos; con cuyo pretexto, Meajadas tomò la Pofesion de gran parte de vna Dehesa perteneciente à Medellin, y sus Propios, y de su privativa Jurisdiccion, y Termino, y de este perjudicial exceso, havian nacido otros no menos graves; vno que oy està pleyto pendiente en el dicho mi Consejo, sobre que se desbaga este notorio agrario, y Medellin se reintegre en la pofesion de dicho Termino; otro el de haverse introducido con aquel vicioso pretexto à exigir en la Belada de San Bartholome, que se celebra en dicha Dehesa, ciertos derechos pertenecientes privativamente à aquella Villa, para cuyo remedio, fue necesario ocurrir al referido mi Consejo, con no leve dispendio, fuera de el daño ya padecido en el riesgo que ocasionò, su entrada en dicha Dehesa la Justicia de la expresada Villa de Meajadas, y la percepcion de los derechos que se llevaron, y en fuerza de la providencia de el dicho mi Consejo restituyeron; Y por que con el mismo pretexto la Villa de Guareña, consiguió que demas de sus Propios, y Egidos, que son muy extensos, y comprenden mas de la legua legal, fiesse diese Pofesion demas de diez leguas, comprendiendo en ellas vna Dehesa llamada de el Carrascal propia de Medellin, y los Lu-

gares de Manchita, y Christina, sus Aldeas, perjudicandola notoriamente, y à los demas Lugares de su Estado, y Termino.



POR QUE DE NO

Prevenirse que vuestra Jurisdiccion en los Comunes se ceña à prender, y denunciar, sin extencion al conocimiento de las Causas, y percepcion de penas, tambien se le produzcan otros gravissimos, y considerables, de el que participaran los demas Lugares de su Estado, pues como parecia por las Ordenanzas Executorias, cuyo Testimonio llevaba presentado, le pertenecia el conocimiento delas denunciaciones, y sus penas, con el destino, y aplicacion que de ellas constava, y si dicha prevencion, no se havia, tomariais ocasion para producir los mismos perjuizios, y cometer los mismos excessos que havian producido, y cometido las dichas Villas de Guareña, y Meajadas (con el pretexto de sus Privilegios) que constavan de los dos Informaciones, que con la solemnidad necesaria tambien presentava; para cuyo remedio, le era forzoso sustentar costosos recursos, ò lastarse en Pleytos; Y por que dichas Informaciones, bien reflexionadas, estavan dando el mas eficaz mo-

tivo para la denegacion de dicho Privilegio, especialmente sin aquella prevencion; pues assi como pretextais para vuestra Exemption, el mejor fin, le pretextaron Guareña, y Meajadas tambien, y una vez que lo consiguiéron, apenas ay operacion en los que han executado, que no haya producido un particular daño de Terzera, o vn comun perjuizio, o, vna vniuersal lastima en los Pobres de aquel Estado, sin atender à la miseria en que los tiene constituido la del presente tiempo con injuria en la substancia, y modo de proceder contra los infelices, que llevados de su miseria havian acudido à recoger alguna Bellota para sustentar la vida por no tener otro modo de mantenerla, por cuya causa se devia temer lo mismo en vuestra intencion, y embarazarse con aquella prevencion, y justo motivo; Y por que con la misma razon se devia prevenir la observancia de dichas Ordenanzas, assi por que lo opuesto cediera en perjuizio de su propio derecho, que embarazava legalmente la Concesion de dicho Privilegio, como por que podria redundar tambien en perjuizio, y daño comun, que higuamente se devia evitar. Y por vn Otro si, pidió, que para justificacion de lo que llevaba alegado se mandase, que por los Escrivanos de Camara en cuyos Oficios parafen se diese Certifica-

cion, y pudiese con estos Autos de el Pleyto pendiente con Meajadas sobre la Jurisdiccion, de que tomó Posesion en la Dehesa de el Canchal propia de Medellín, y de el recurso que se introdujo por esta, pidiendo providencia que se dio, para sanear el perjuizio que se hizo por las Justicias de la misma Villa de Meajadas, por su entrada en dicha Dehesa à exercer jurisdiccion en la Belada de San Bartholome, y percibir ciertos derechos pertenecientes à Medellín, de que se os dio traslado sobre lo principal: Y en quanto al otro si, se mandò dar de lo que constare, y fuese de dar con vuestra citacion para los efectos que huviese lugar; Y habiendose presentado por parte de aquella Villa diferentes Certificaciones que se mandaron poner con los Autos, por la vuestra afirmandose en lo dicho, y alegado en vuestro favor, negando, y contradiciendo lo perjudicial, se concluyo; Y estando en este estado, por Auto que proveyeron los de el dicho mi Consejo en Sala de Justicia en catorze de Junio pasado de este año, digeron: No à lugar, vuelvanse los Papeles à la Camara en la forma ordinaria, y la parte de Medellín sobre lo que propone, use de su derecho. Cuya determinacion, se hizo notoria à ambas partes, y por la vuestra se dio Peticion, haciendo expresion de ello, y pidiendo que respecto de-

no haver suplicado la dicha Villa de Medellín, y ser pasado el termino en que lo devió hazer, se confirmase la referida Sentencia, y mandasse guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene; en cuya vista por otro Auto que proveyeron los del dicho mi Consejo en Sala de Justicia en treinta de el citado mes de Junio, digeron assi mismo: Guardese lo proveído en el Auto de el Consejo de catorze de este mes.



EN CONFORMIDAD

De todo ello; y por que para las ocasiones de gastos que tengo me haveis servido con los dichos quatro mil, y quinientos Ducados de vellon, que haveis entregado decontado; Por la presente de mi propio movimiento cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociendo Superior en lo temporal, en consequencia de la Gracia, que como va expresado os tengo concedida, y de los citados Autos de vista, y revista, proveidos por los de el dicho mi Consejo en Sala de Justicia en catorze y treinta de Junio pasado de este año, eximo, saco, y libro à vos el expresado Lugar de Don Benito de la Jurisdiccion de los

Alcaldes Ordinarios de la referida Villa de Medellín, y os hago Villa de por si, y sobre si, con jurisdiccion Civil y Criminal, alta y baxa, mero mixto Imperio en primera instancia para que los Alcaldes Ordinarios, y demas Oficiales de el Ayuntamiento de vos el dicho Lugar, que agora son, y adelante, fueren privativamente, la puedan usar, y exercer, assi en el, como en el Termino que os compete según vuestro Alcabalatorio, Vezindades, Dezmerias, y según corresponde à las Cargas que se os reparten, a prevencion con el Alcalde mayor que reside en la dicha Villa de Medellín, puesto por el citado Conde de Santistevan del Puerto, como Dueño de el expresado Condado de Medellín, cuya regalalia derechos, y demas cosas que ay posehe y goza, le han de quedar indemnes, y à sus Subcesores, y los Pastos, y aprovechamientos Comunes, para vnos y otros Vezinos, según, y en la forma que actualmente lo estan, y son, sin que en vno, ni otro se pueda hazer, ni haga novedad alguna; Y en consequencia de la Posesion en que estais, y a mayor abundamiento, os doy, y concedo licencia, y facultad, Poder, y autoridad, para que desde el dia de la Data de esta mi Carta en adelante, juntos en vuestro Ayuntamiento podais nombrar dos Alcaldes or-

dinarios, otros dos de la Hermandad, quatro Regidores, Procurador, Sindico general, Mayordomo de Propios, vn Escrivano de vuestro Ayuntamiento, y todos los demas Oficios, y Ministros de Justicia que son, y fueren necesarios para vuestro Gobierno, segun lo habeis hecho hasta aqui, sin intervencion, ni aprovacion de los dichos Condes, ni de la expresada Villa de Medellin; las quales dichas Justicias de vos la referida Villa de Don Benito, hayan de conozer, y conozcan en ella, y en el mencionado vuestro Termino, y Territorio que os compete, y como va expresado se os deslindare, y Amojonare, segun vuestro Alcabalatorio, Vezeindades, Dezmerias, y segun corresponden a las cargas que se os reparten, a prevenicion con el Alcalde mayor que es, o fuere de la citada Villa de Medellin, y su Condado, de qualesquier Causas, y Negocios Civiles, y Criminales que haya, y buviere en vos la dicha Villa, y se trataren por vuestros vezeindos, y por otras qualesquier Personas que por asistencia, o de pago residieren en ella, sin que los Alcaldes Ordinarios, y demas Ministros de la referida Villa de Medellin, se puedan entrometer, ni entrometan a usar la expresada Jurisdiccion Civil, ni Criminal, en vos la dicha Villa de Don Benito, ni en el mencionado vuestro Termino, y Territorio, que como va re-

ferido se os señalare, deslindare, y Amojonare, y si lo hicieren, y contravinieren a ello caygan, e incurran en las penas en que caen, e incurren, las que usan, y se entrometan en Jurisdiccion estraña, quedando (como han de quedar, y an estado hasta aqui) los Pastos, y aprovechamientos Comunes, y las Apelaciones de los Autos, y Sentencias de vuestros Alcaldes Ordinarios, a quien de derecho tocaren; En consecuencia de lo qual, declaro, quiero, y es mi voluntad que todos, y qualesquier Pleytos, Causas, y Negocios, assi Civiles, como Criminales, de qualquier calidad, e importancia que sean, assi de officio, como a pedimento de parte, que ante los Alcaldes Ordinarios de la citada Villa de Medellin estuvieren pendientes, contra los vezinos de vos la expresada de Don Benito, se remitan originalmente a vuestros Alcaldes Ordinarios en el ser punto, y estado en que estan, con los Prejos, y Prendas que uvieren, para que ante ellos se prosigan, y fenezcan en la dicha primera instancia, y provean que los Escrivanos de el numero, y Ayuntamiento de la expresada Villa de Medellin, y otras qualesquiera Escrivanos ante quien pasaren, y en cuyo poder estuvieren qualesquier Procejos, y Causas, assi Civiles, como Criminales contra vuestros vezinos, los entreguen para el dicho efecto a los referidos vuestros Alcaldes Ordinarios de vos la dicha Villa de Don Benito, o a quien vuestro poder para ello huviere, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna; con Calidad (como dicho

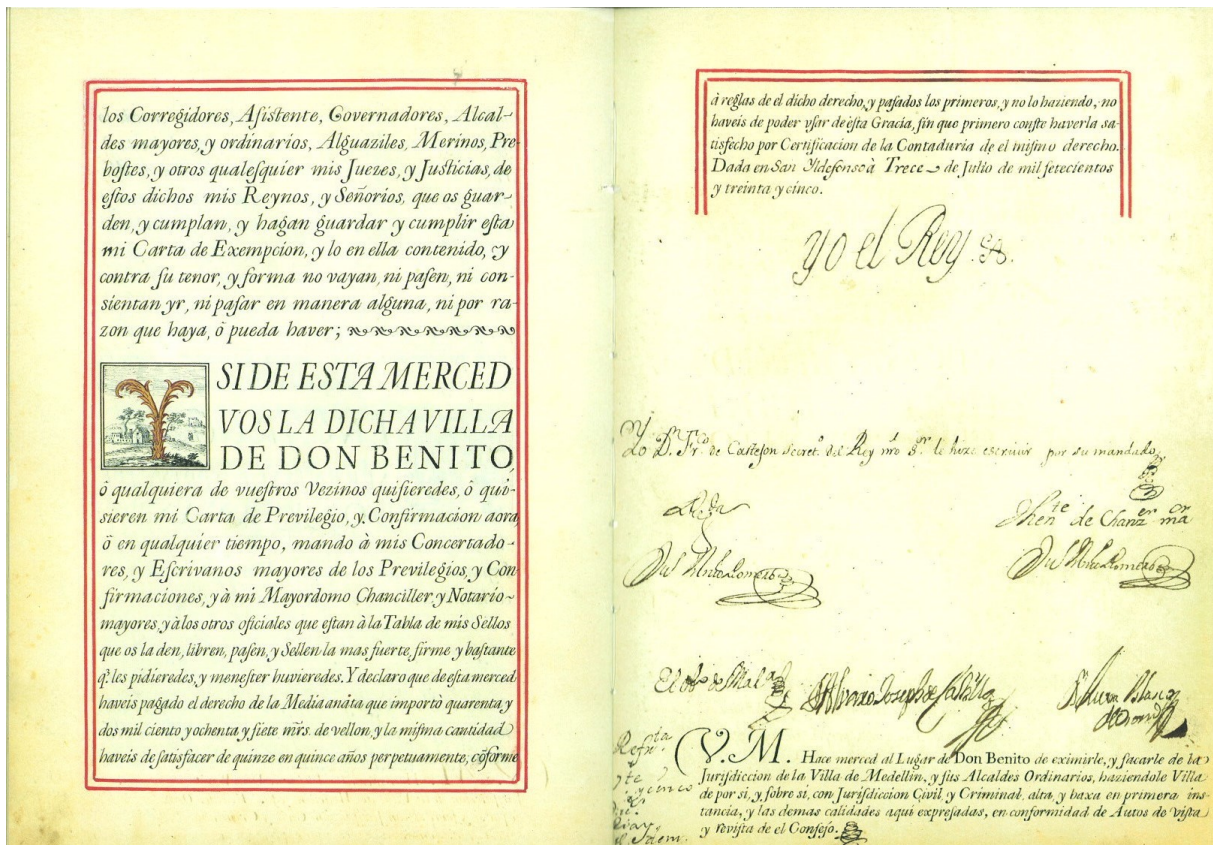
es) de que hazyan de quedar, y queden indemnes las regalías, derechos, y demas cosas que os posehe, y goza en vos la referida Villa de Don Benito, el mencionado Conde de Santistevan del Puerto, por que en quanto a esto, no a de haver novedad alguna que le perjudique, ni a los que subcedieren en dicho Estado, y Condado de Medellin; Y asimismo los Pastos, y aprovechamientos Comunes en la forma que lo han estado hasta aqui, para cuya mejor guarda, y custodia, y la de sus Montes, y Dehesas, han de poder penar, prender, y prender en ellos los Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias de vos la dicha Villa de Don Benito, como lo executan las de la mencionada de Medellin, sin que estas lo puedan embarazar en manera alguna. Y permito, y quiero que podais poner, y pongais Orca, Picota, y Cuchillo, y las otras insignias de Jurisdiccion que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbra por lo presente en las otras Villas que tienen, y usan de Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y bassa, mero mixto Imperio en la dicha primera instancia, y que por esto, y todo lo demas contenido en esta mi Carta en las partes donde tocare, se os guarden, y hazgan guardar todas las prebeminencias, exempciones, prerrogativas, e inmunidades que se guardan, y han guardado a las otras Villas de estos mis Reynos, sin que en todo, ni en parte se os ponga ni consenta poner duda, ni dificultad alguna, antes os

desfendan, con serven, mantengan, y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayas sido, y estado hasta aqui debaxo de la Jurisdiccion de la dicha villa de Medellin, y sus Alcaldes Ordinarios, y qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos, y Señorios, Cédulas, y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, o pueda haver en contrario, con lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense, y lo abrrroga, y deroga, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto, quedado en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante.



ENCARGO AL SERENISSIMO PRINCIPE DON FERNANDO

Mi muy claro, y muy amado Hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y a los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerias, y al Alcalde mayor, y Ordinario de la dicha Villa de Medellin, y demas Juezes, y Justicias de ella, y a todos



NOTA: El original de éste documento se custodia en el Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz).